REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Palomino Gómez	Y Otros Demandados.., Ingrid Carrillo Carascal	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920230016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Erick Angarita Gonzalez	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230016200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Erick Angarita Gonzalez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Humberto Rafael Rada Bahoque	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Augusto Jacome Alvarez	Dilia Rosa Guerrero Gutierrez	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Augusto Jacome Alvarez	Dilia Rosa Guerrero Gutierrez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Erika Molano Insignares	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Erika Molano Insignares	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Yesennia Herrera Polo , Alvaro Enrique Carrillo Ferreira	31/03/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Y Ordena Notificar Demandada
08001418901920220071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Otros Demandados, Alvaro David Florez Marin	10/04/2023	Auto Requiere
08001418901920230010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deivi Jose Rodriguez Sijuana, Edwin Moscote Gil	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deivi Jose Rodriguez Sijuana, Edwin Moscote Gil	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Graciela Epiayu Y Otros	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Alberto Balcazar Hernandez	10/04/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Luz Marina Guerrero De Alba	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	10/04/2023	Auto Ordena - Levantar Embargo De Pension
08001418901920220031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez, Martha Sofia Sarmiento Frias	10/04/2023	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere Carga Procesal
08001418901920230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Zoila Maria Lopez Nuñez	10/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Jose Luis Mora Narvaez	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Jose Luis Mora Narvaez	10/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Del Rio	Jose Vicente Torres De La Espriella, Evaristo Martinezz , Herederos Indeterminados De Jose Vicente Torres De La Espriella	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Finaciera S.A.S	Diego Castillo Marimon	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Oscar Antonio Sandoval Pelaez	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez	Miguel Garcia Ardila	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez	Miguel Garcia Ardila	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Golden Credit S.A.S	Freddy Manuel Santiago Hernandez, Edelson Rafael Gonzalez Gonzalez	31/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Jimenez Gonzalez	Deivys Javier Niebles Marin	31/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Sneidera Cabrera Rangel	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Mabel Del Socorro Rojano Rondon	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920230010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Arcelio Meza Avendaño	Diana Patricia Macias Reslen	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Arcelio Meza Avendaño	Diana Patricia Macias Reslen	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Armando Riascos	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920190060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Hernandez Pulgar	Wilmer Merlano Fontalvo	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920220003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	31/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leziaga Colombia S.A.S.	Armando Rafael Gomez Castro, Bayron Farneth Aleman Jimenez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Junior Andres Acho Parente	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901920190017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Junior Andres Acho Parente	10/04/2023	Auto Requiere
08001418901920210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo Y Otro	Cesar Palencia	10/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Fontalvo	Beatriz Elena Castro De Wong	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Neiro Berardinely Silva	31/03/2023	Auto Decide - Admite Renuncia

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Gabriel Aguilar Paternina	Diana Maria Aguilar Vides	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Oficiar Banco Bbva
08001418901920210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robert Robles Moran	Diego Alfonso Arias Torres	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robert Robles Moran	Diego Alfonso Arias Torres	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rymel Ingenieria Electrica Sas	Jv Disirgelect Ltda	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados , Sindy De La Hoz Rodriguez	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados , Sindy De La Hoz Rodriguez	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Generales Suramericana S.A	Jairo Manuel Garcia Torres, Katia Del Carmen Cantillo Perez	10/04/2023	Auto Ordena - Secuestro De Establecimiento De Comercio
08001418901920230013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza S.A	Rafael Jimenez Contreras	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza S.A	Rafael Jimenez Contreras	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Emma Maria Donado Manco	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Mayerline Escorcia Olivero	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro	31/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Gregoria Jackson Rodger	31/03/2023	Auto Niega
08001418901920190023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Lizeth Ruiz Rojano, Nelsy Sofia Bocanegra Payares	31/03/2023	Auto Decide
08001418901920230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Joaquin Camargo Perez, Lisbeth Patricia Camargo Rojas	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Joaquin Camargo Perez, Lisbeth Patricia Camargo Rojas	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Arturo Luis Baca Barcelo	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tamara Imagenes Diagnosticas S A S	Dasalud Colombia Sas	31/03/2023	Auto Niega
08001418901920220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados, Sin Otro Demandados	31/03/2023	Auto Reconoce
08001405302820180062100	Verbales De Menor Cuantia	Administramos E.U.	Y Otros Demandados, Rosibel Lara Contreras, Denys Patricia Blanco Gutierrez, Lucia Espinosa Roa	31/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220005400	Verbales De Minima Cuantia		Financar S.A.	30/03/2023	Auto Rechaza
08001418901920230008400	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ruben Antonio Valderrama Lopez	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230015200	Verbales De Minima Cuantia	Gian Carlos Llinas Soto	Jose David Bueno Gonzalez	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 12 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220103000	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Alirio Rueda Angarita	Gina Paola Rodriguez Daza, Francisco Jose Romano Muñoz	31/03/2023	Auto Reconoce
08001418901920210009800	Verbales De Minima Cuantia	Yesenia Castilla Zarco	Inversiones Lopez Ceballos S.A En Liquidacion	31/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 67

En la fecha miércoles, 12 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37089d54-53b9-47e3-8b8b-4e59903b5a23

RADICADO: 0800140530282021-0098
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YESENIA ANTONIA CASTILLA ZARCO
DEMANDADO: INVERSIONES LOPEZ CEBALLOS S.A

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939aae97206599012297a16ee4b4e7f1eb67eb2438edb966d1ee8b7edf00c309**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220103000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA C.C. 1.140.814.320
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE ROMANO MUÑOS C.C. 8.661.150 y GINA PAOLA RODRIGUEZ DAZA C.C. 32.789.674

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.814.320, en cabeza de su apoderado judicial el Dr. **HENSER DE JESUS DELGADO RADA**, identificado (a) C.C. No. 72.221.172, con T.P. No. 170.940, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **DAVID BUSTOS CANTILLO**, identificado (a) C.C. No. 7.462.110, con T.P. No. 24.512, expedida por el C. S. de la J., quien en fecha posterior presentó sustitución de poder, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. **HENSER DE JESUS DELGADO RADA**, identificado (a) C.C. No. 72.221.172, con T.P. No. 170.940, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **DAVID BUSTOS CANTILLO**, identificado (a) C.C. No. 7.462.110, con T.P. No. 24.512, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **RAFAEL ALIRIO RUEDA ANGARITA**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.814.320, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6e648f4eeb8df31e89b2e141a96b9237c38f59d76c2148c6266cf1d9a2b14**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192023-00152-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GIAN CARLOS LLINAS SOTO
DEMANDADOS: JOSE DAVID BUENO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Marzo 31 de 2023

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.** Marzo treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la carrera 1E No. 46E-37 barrio Ciudadela 20 de Julio, en la ciudad de Barranquilla, promovida por GIAN CARLOS LLINAS SOTO como arrendador, contra JOSE DAVID BUENO GONZALEZ.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

SEXTO- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANTONIO ORZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8377ad78bd58b771fe8baf76911c233d1efa4621e776b99833b2733c0d3dc8**
Documento generado en 09/04/2023 10:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192023-00084-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LTDA
DEMANDADOS: RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer. Marzo 31 de 2023

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.** Marzo treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble ubicado en la calle 30 No. 33-12 en la ciudad de Barranquilla, promovida por ALFREDO DE CASTRO P. & CIA LTDA como arrendador, contra RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

SEXTO- Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c110edd90c8395c7f933d56338d02a68e22085ba27cf7933cb28a4dfbf67bb**
Documento generado en 09/04/2023 10:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICADO: 08001418901920220005400
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADOS: FINANCAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL marzo 30 de 2021.

Informo a usted, que en el proceso de la referencia la parte demandada presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, las cuales se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, encontramos que la empresa demandada, FINANCAR S.A.S, fue debidamente notificada mediante la guía No 28211 del día 25 de abril de 2022, mediante el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica juridico@financar.com.co, que se encuentra registrada como dirección de correo para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

El día 25 de abril de 2022, aún se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 señaló:

> ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
> PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
>
> PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por

> notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por tal razón, este despacho al recibir el memorial de notificación proveniente de la parte demandante, mediante providencia, revisó que la guía de notificación No 28211, tenía una nota que decía: "guía robada", además, el despacho a manera de requerimiento expresó a la parte demandante que debía aportarse: a) el mensaje enviado; b) el acuse de recibo de la misma plataforma, y b) aclarar el significado de la expresión "guía robada". Cabe señalar que la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-420 de 2020, señaló que el acuse de recibo no es el único medio para constatar que la parte notificada recibió la notificación, pues existen otras formas de constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje y que el plazo de dos (2) días para revisar el correo, es un plazo razonable para que las personas revisen su bandeja de entrada y se enteren de las notificaciones.

Claramente, la lectura del mensaje de notificación podría darse en fecha posterior al recibido, pero la notificación se entiende surtida al recibirse el correo por parte del notificado comprobándose mediante el acuse de recibo u otro medio de validar dicho recibo. De hecho, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.* [1]

En virtud del requerimiento de fecha 25 de mayo de 2022, el juzgado obtuvo respuesta por el demandante quien el día 27 de mayo de 2022, aportó certificación corregida, pues la empresa de correo aclaró que la expresión "guía robada" se trató de un error de digitación, certificando que la notificación ha sido recibida, entregada al servidor de manera exitosa.[2] El demandante aportó la copia del mensaje enviado y el acuse de recibo en la misma plataforma, satisfaciendo el requerimiento realizado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022. Luego, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2022, se ratificó mediante certificación que la notificación había sido exitosa desde el día 25 de abril de 2022, pero esta vez se acreditó en la trazabilidad que el destinatario (notificado) abrió el mensaje el día 23 de junio de 2022.

El día 29 de junio de 2022, la parte demandada aporta poder con el fin de recibir notificación y el despacho a través de la persona encargada de atención al público durante ese día realizó una constancia de notificación y traslado de la demanda, la cual en manera alguna otorga un nuevo término de traslado para contestar la demanda, pues la parte demandada se encuentra notificada desde el día 25 de abril de 2022.

Cabe mencionar que el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que regula la notificación por conducta concluyente señala:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).
[2] Ver archivo de nombre: "11AportaNotificación.pdf."

> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,* ***a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad****. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En este asunto, el haber conferido poder al Dr. Andrés Aranguren, no otorga un nuevo término de traslado, a pesar de que en el correo se haya indicado un término para responder la demanda, pues claramente la notificación ya se había surtido con anterioridad.

Son bien conocidos en el CGP, los efectos de la no contestación de la demanda, iguales al efecto de la contestación extemporánea, que en algunos procesos da lugar a la emisión de un pronunciamiento por escrito. Sin embargo, tratándose de procesos verbales como el que nos ocupa, este despacho primero indicará a las partes que la contestación de la demanda es extemporánea y el llamamiento en garantía también se encuentra afectado por dicha extemporaneidad, dado que el artículo 64 del CGP, señala un término para ello, que para el demandado será, dentro del término para contestar la demanda, así:

> *ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o* ***dentro del término para contestarla****, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Estos términos son preclusivos, razón por la cual el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al trámite de llamamiento en garantía, ni al traslado de la contestación de la demanda por haber sido presentados de manera extemporánea.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dr. Andrés David Aranguren Calle, identificado con c.c No.79248675 y T.P NO 86598., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, _____de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c936c762b584fa871e73d83f8711771aca5dd745753b07b018ef6b8d0db6d**
Documento generado en 30/03/2023 10:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282018-00621-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS E.U.
DEMANDADO: ROSIBEL LARA CONTRERAS, DENYS PATRICIA BLANCO GUTIERREZ Y LUCIA TERESA ESPINOZA ROA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7973052219ab4a547d57552de766000462e02c82ba99f9d9bce2560773eea**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220111300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ C.C. 22.443.813
DEMANDADOS: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS C.C. 30.578.843

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.443.813, en cabeza de su apoderado judicial la Dra. **DEISY MARCELA PALENCIA GERONIMO**, identificado (a) C.C. No. 1.143.167.023, con T.P. No. 349.007, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO**, identificado (a) C.C. No. 1.143.153.836, con T.P. No. 312.562, expedida por el C. S. de la J., quien en fecha posterior presentó sustitución de poder, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por la Dra. **DEISY MARCELA PALENCIA GERONIMO**, identificado (a) C.C. No. 1.143.167.023, con T.P. No. 349.007, expedida por el C. S. de la J.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO**, identificado (a) C.C. No. 1.143.153.836, con T.P. No. 312.562, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.443.813, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315afaeaa9865cdac3f2416a4e710378537b7e6b8688b3157b3dc843696e4dd**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA SAS

Informe Secretarial - 31 de marzo 2023
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, en calidad de apoderada judicial de la demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a la empresa DASALUD COLOMBIA S.A.S., sin embargo al revisar dicho memorial nuevamente se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puede observar solo se aportó la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada DASALUD COLOMBIA S.A.S. toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, pues solamente se aportó el envió del correo electrónico remitidos:

RADICADO: 08001418901920220022200
TIPO DE PROCESO: EJECUTVO
DEMANDANTE: TAMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S A S
DEMANDADO: DASALUD COLOMBIA SAS

1. El día 26 de agosto de 2022, 15:21 desde la dirección electrónica anaritaoliveros@gmail.com a la dirección del destinatario hernando2369@hotmail.com
2. El día 19 de diciembre de 2022, 15:41, desde la dirección electrónica anaritaoliveros@gmail.com a la dirección del destinatario hernando2369@hotmail.com

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibido o de esto no serle posible realice nuevamente la notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos remitido a la demandada DASALUD COLOMBIA S.A.S., en caso de esto no serle posible remita nuevamente la notificación a esta entidad siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b6689bb00b00a2d7541b806be5cdcc21b8d59c43fc11e29758676c285d583**
Documento generado en 09/04/2023 07:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0158-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: SIRLEY IRIARTE GARCIA
DEMANDADO: ARTURO LUIS BACA BARCELO

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante SIRLEY IRIARTE GARCÍA actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra el señor ARTURO LUIS BACA BARCELÓ y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. ($10.000.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue aportado por la Dra. SIRLEY IRIARTE GARCÍA constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería Sealmail se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ARTURO LUIS BACA BARCELO	Arba1803@gmail.com	13 de mayo de 2022, 09:03	Acuse de recibido (archivo 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2022 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192022-0158-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: SIRLEY IRIARTE GARCIA
DEMANDADO: ARTURO LUIS BACA BARCELO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de SIRLEY IRIARTE GARCÍA en contra de ARTURO LUIS BACA BARCELÓ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada ARTURO LUIS BACA BARCELÓ identificado con CC No 1.129.534.565, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92a9ac30dba4d55ea8371221abd59c45b02bbba993a29f543d3e030a0b5e33**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADOS: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS mediante apoderado (a) judicial, en contra LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS con C.C. 22.516.604 y JOAQUIN CAMARGO PEREZ con C.C. No. 7.452.606, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS, en contra de contra LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS con C.C. 22.516.604 y JOAQUIN CAMARGO PEREZ con C.C. No. 7.452.606, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L ($2.805.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor.

b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADOS: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, con cédula de ciudadanía No. 55.302.412 y T. P. No. 159.225 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b4a3e26736a1da6deda7ba03f31a0768e351a6ea8a32ab8e0242aa5bc3403**
Documento generado en 09/04/2023 10:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00238-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP"
DEMANDADO: LIZETH PAOLA RUIZ ROJANO Y NESLY SOFIA BOCANEGRA PAYARES

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de NELSY SOFIA BOCANEGRA PAYARES, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DANIELA BOCANEGRA CENTENO con cedula No. 1043848307, y T.P. 333.101, como Curador Ad-lítem de NELSY SOFIA BOCANEGRA PAYARES, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3157874800, correo: daniellabc26@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14df5330fc27d53b8cfd4f248b6e51b74c036270e0763a972e19de7accf11b69**
Documento generado en 09/04/2023 07:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00359-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" NIT 900.589.245-0
DEMANDADO: GREGORIA JACKSON RODGERS CC 45.765.778

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. 31/03/2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en calidad de apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando se siga adelante la ejecución, sin embargo, al revisar el expediente se observa que la parte actora, no ha realizado ninguna diligencia para realizar la notificación de la parte demandada.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá notificar al demandado, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante tanto en el proceso principal como en el acumulado para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación del demandado, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82029b64810044ba90ee2b66eacac907c603714ca13a5392400d3d8d6280bf**
Documento generado en 09/04/2023 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce36a50574693ba4120f00d1a2f02d5c82ea372650c1a57a14347aae32108a1**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO C.C. 32.848.682

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificado (a) con C.C. No. 45.433.394, con T.P. No. 47.938, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO**, identificado (a) con C.C. No. 32.848.682. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L. ($10.390.427)**, por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 6368530000413129-8999020000115778** adosado al proceso, más los intereses moratorios por la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L ($ 542.719) y SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 730.155)**, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería **"REDEX MENSAJERIA EXPRESA** y **ESM LOGISTICA S.A.S."** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Mayerline Escorcia Olivero	Calle 18 # 9-40 Sabanalarga-Atlántico	27/Febrero/2022	Guía **No. 56529732** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
Mayerline Escorcia Olivero	Calle 18 # 9-40 Sabanalarga-Atlántico	18/Noviembre/2022	Guía **No. 200000005846398** Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes*

RADICADO: 08001418901920190069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO C.C. 32.848.682

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, contra **MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO**, identificado (a) con C.C. No. 32.848.682, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 583.165)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f513707f5c9854dfb9e190df3c01a4366ed24ac49d434c691d6b288b80a04**
Documento generado en 09/04/2023 01:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SER5FINANZA S.A
DEMANDADOS: EMMA MARIA DONADO MANCO.

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante BANCO SER5FINANZA S.A. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EMMA MARIA DONADO MANCO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y los autos de corrección del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós y veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada EMMA MARIA DONADO MANCO efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “El Libertador,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Emma María Donado Manco
Dirección de Correo	emmadonadomanco@gmail.com
Fecha y hora de envío	21 de septiembre de 2022 a las 13:47:28
Resultado Gestión	21 de septiembre de 2022 a las 13:50:42 (Archivo digital No. 10)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO SER5FINANZA S.A. contra de EMMA MARIA DONADO MANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós

RADICADO: 08001418901920220057100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SER5FINANZA S.A
DEMANDADOS: EMMA MARIA DONADO MANCO.

(2022) y los autos de corrección del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós y veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($1.112.210) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8dd790f29a1a2f4bfc1612182286d2ed37c86c99f81e83cd42619ebdc7e39**
Documento generado en 09/04/2023 07:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230013300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS C.C. 10.903.852

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado (a) C.C. No. 72.125.621, con T.P. No. 63.886, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, y en contra del demandado **RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. No. 10.903.852, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, y en contra del demandado **RAFAEL JIMENEZ CONTRERAS**, identificado (a) con C.C. No. 10.903.852, por las siguientes sumas:

- La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 12.409.862) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré único **No. 5432804789007130 - 121000551570** aportado en la demanda; de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, identificado (a) C.C. No. 72.125.621, con T.P. No. 63.886, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db473f9d0c268c90b24f4f24d50faa16577fde7004509f66816980c4d9b06d2**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230013100
TIPO DE PROCE SYB S.A.S
DEMANDADOS: SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OTROS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31)de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda se observa que fue subsana en la oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se librará la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

> "*Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible*".

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SYB S.A.S. y en contra de SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1.123.513.485, CARLOS MARIO ROMERO VILLA con C.C. No. 1.143.134.119 y LORENA SOFIA ALVEAR MARTINEZ con C.C. No. 1.129.501.964, por la suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($16.045.440) a razón de los cánones de arrendamientos y el promedio de los servicios públicos adeudados por los meses de febrero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés (2023), del inmueble apartamento 501 ubicado en la carrera 42F No. 76B – 36. en el edificio Behelsi de esta ciudad.

RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.110 y T. P. No. 24.512 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af290ca2b497c41ac47f5b9204c545a167356cfb0ccb6c8c2e982b9cfbd456**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RYMEL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT. 890.919.437-1
DEMANDADO: J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante **RYMEL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT. 890.919.437-1**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE**, identificado (a) con C.C. No. 52.026.141, con T.P. No. 138.813, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7**. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L. ($ 6.210.000)**, por concepto capital adeudado en la factura de venta **No. 00064905** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones No. **BAQ. 036929539** que emitió la empresa de mensajería **"TEMPO EXPRESS S.A.S.."**, se realizó de la siguiente manera:

Demandado	J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7
Dirección de Correo	gerenteg@jvdistribuciones.com.co
Fecha y hora de envío	13/Febrero/2023 01:55:04 pm
Resultado Gestión	Acuse de Recibido 13/Febrero/2023 01:55:08 pm

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 08001418901920200018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RYMEL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT. 890.919.437-1
DEMANDADO: J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **RYMEL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT. 890.919.437-1**, contra **J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($ 310.500)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al registrador de la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7** de propiedad de la entidad demandada, individualizado bajo la Matricula Mercantil **No. 469763** de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

RADICADO: 08001418901920200018700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RYMEL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. NIT. 890.919.437-1
DEMANDADO: J.V DISTRIBUCION Y SOLUCIONES DE INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. – J.V DISINGELECT S.A.S. NIT. 900.272.173-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8119dcfdf04f48500c46d932c018b4d25dd171de6261ab425f7e6d81735e9d**
Documento generado en 09/04/2023 01:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230008700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT ROBLES MORAN
DEMANDADOS: DIEGO ALFONSO ARIAS TORRES

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ROBERT ROBLES MORAN mediante endosatario, en contra DIEGO ALFONSO ARIAS TORRES con C.C. No. 1.140.890.314, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido subsanada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ROBERT ROBLES MORAN, en contra de contra DIEGO ALFONSO ARIAS TORRES con C.C. No. 1.140.890.314, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor.

b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes según lo pactado en el titulo valor.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

RADICADO: 08001418901920230008700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERT ROBLES MORAN
DEMANDADOS: DIEGO ALFONSO ARIAS TORRES

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.720.069 y T. P. No. 74.954 del C.S.J., como endosatario del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a6af2a8fd2b75969dc105d914c362b9ab11880f397eba911726431a181cc30**
Documento generado en 09/04/2023 10:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINER ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADOS: RICARDO NAVARRO CASTRO

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte demandante presenta memorial donde aporta la notificación de que trata el artículo 291 del CGP junto con el certificado de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S. donde consta que el demandado no reside en la dirección donde fue allegada la comunicación.

En ese sentido, es pertinente recordar que el numeral 4 del artículo 291 de la norma mencionada establece cómo proceder en caso de que la persona a notificar no resida en la dirección donde se allegó la comunicación. La norma expresa lo siguiente:

> ***4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***
>
> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

De acuerdo con lo expuesto, en los archivos obrantes del expediente no se atisba memorial presentado por la parte interesada donde se solicite al despacho proceder la notificación contenida en el artículo 293 del CGP conforme al trámite del artículo 108 de la misma norma.

En ese sentido, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante RAINER ROBERTO AHUMADA OTERO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de

RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINER ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADOS: RICARDO NAVARRO CASTRO

este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1261c10526f41defca3a70216d7bde4a323ee883aa482d95e4c3030f84dda2**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192022-0675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA
DEMANDADO: DIANA MARIA AGUILAR VIDES

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado presente expediente, se advierte que la demandada DIANA MARIA AGUILAR VIDES se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 11 de octubre de 2022 y esta presentó escrito de contestación de demanda y solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre los dineros que tiene consignados en la cuenta de nómina No. 719181331 del Banco BBVA.

Respecto a la contestación que presentó la señora DIANA AGUILAR por conducto de apoderado judicial, observa este despacho que en la misma la demanda a pesar de que señala que los hechos no son ciertos, no expuso argumentos que soporten tal negación, así mismo debe señalarse que la demanda en dicha contestación no propuso excepciones de mérito que ataquen o enerven las pretensiones de la demanda, pues señaló que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, por lo tanto a pesar de que la demandada presentó un escrito de contestación de demanda este despacho dictará auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, puesto que no se propusieron excepciones oportunamente por parte de la demandada y está realmente no se opuso a las pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros que posee la demandada en la cuenta de ahorro no. 719181331 del banco BBVA, la cual afirma se trata de su cuenta de nómina y frente a la que también señala que el saldo de dicha cuenta no supera el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia financiera mediante la circular No. 58 de 2022 del 06 de octubre del mismo año y en la que se fijó como límite de inembargabilidad el monto de $44.614.977, se señala que para dar trámite a esta solicitud es necesario para resolver esta petición oficiar al Banco BBVA a fin de que dicha entidad para que le informe a este despacho si dicha cuenta es una cuenta de nómina, si los saldos consignados a la fecha que se registró el embargo superan el limite de inembargabilidad y si de la misma se tienen sumas de dineros retenidas y de ser afirmativo a cuánto ascienden dichas sumas, información que es indispensable para poder tramitar la solicitud de desembargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA en contra de DIANA MARIA AGUILAR VIDES y a para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

RADICADO:0800141890192022-0675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR GABRIEL AGUILAR PATERNINA
DEMANDADO: DIANA MARIA AGUILAR VIDES

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($215.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARIA ALFARO DE OSPINO para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada DIANA MARIA AGUILAR VIDES identificada con CC. 1.081.907.408, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaria remítase oficio al BANCO BBVA y solicítesele a dicha entidad que le informe a este despacho si la cuenta de ahorro número 719181331 de la que es titular DIANA MARIA AGUILAR VIDES identificada con CC. 1.081.907.408, es una cuenta de nomina o si los depósitos que son efectuados en esta corresponde a la contraprestación que recibe la demandada por concepto de salario, así mismo se solicita que certifique si los saldos consignados a la fecha que se registró el embargo superaban el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera para la fecha y si de la menciona cuenta fueron retenidas sumas de dineros.

DECIMO: Reconocer al abogado CARLOS JESUS DEL TORO MOSQUERA identificado con CC. No. 85.484.586 y T.P 113937 como apoderado judicial de la demandada DIANA MARIA AGUILAR VIDES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53df0959715a081dc67cedd9bdbd124aa51910a29c8796f90d2cc8b84bc2992**
Documento generado en 09/04/2023 09:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021-7
DEMANDADOS: NEIRO ENRIQUE BERARDINELLY SILVA C.C. 7.598.208

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900.920.021-7**, en cabeza de su apoderado judicial del Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ**, identificado (a) C.C. No. 8.677.710, con T.P. No. 73.749, expedida por el C. S. de la J., presentó renuncia de poder, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia de poder realizada por el Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ**, identificado (a) C.C. No. 8.677.710, con T.P. No. 73.749, expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc3ea8ff9474dddae772bff065a3593bad682a9ac70f17dabcea5646511e81**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00474-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FONTALVO FONTALVO
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG.

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la señora BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante MARGARITA ROSA FONTALVO FONTALVO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3081cf128db3ed2d294b48f6d1d34658579860a11502aba1746596040c848**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920 19-00175-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ CC 32.735.765
DEMANDADOS: JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE CC 1.121.210.464 y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ CC 1.079.183.410

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2023.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **ABRIL DIEZ (10) DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido completamente con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al Sr. JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE, pues de conformidad al articulo 292 del CGP, debido a que se observa en el expediente que el referido demandado cuenta con la notificación personal (Art 291 Ibid.).

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

RADICADO: 0800141890192019-00175-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ CC 32.735.765
DEMANDADOS: JUNIOR ANDRES ACHO PARENTE CC 1.121.210.464 y YAN CARLOS DIAZ HERNANDEZ CC 1.079.183.410

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62722963fdef73dac4d1acd600c6829e14b10e6462536577907157 99e62cadc**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, es cierto que el día seis (06) de marzo del presente año el apoderado de la parte ejecutante aportó un memorial en el que señala que notificó a la demanda MARGARITA ESTRADA de acuerdo a la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisar la correspondencia remitida se advierte que la comunicación no es del todo clara, toda vez que expresa un término errado con base a un decreto cuando se está en presencia de la notificación personal, por lo que el término con el que cuenta el ejecutado para comparecer al juzgado es de cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Es pertinente señalar que los términos de la notificación personal determinada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con la cual se estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020 no reemplazan los términos dispuestos en el Código General del Proceso. La notificación personal de que trata el artículo 8 ibídem es una manera adicional de realizar la notificación personal del artículo 291 del CGP en el marco de las circunstancias de la pandemia COVID-19 con el objetivo de evitar el contacto físico, entre otros. Por consiguiente, como en el aparte de notificaciones del escrito de demanda se atisba que la parte ejecutante manifiesta bajo juramento desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada, es procedente realizar la notificación conforme lo previsto en los artículos 291ss de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para notificar también al otro demandado el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados MARGARITA ESTRADA. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

RADICADO:08001418901920220041200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b914e01f1ca5c7386ff4327d2e114757244b4c97e708e5b8f8ae686093394b**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIAS.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de BAYRON ALEMAN JIMENEZ Y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO, se surtió el día veintitrés (23) de agosto del 2022 (Archivo digital Folio 14), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

En lo concerniente, al demandado BAYRON ALEMAN JIMENEZ fue efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Distrienvios S.A.S.,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Bayron Aleman Jimenez
Dirección de Correo	dr.alemanjimenez@hotmail.co
Fecha y hora de envío	8/09/22 09:47 AM
Resultado Gestión	Correo leído 8/09/22 09:54 AM (Archivo digital No. 21)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no contestaron la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes*

RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIAS.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5 y en contra de BAYRON ALEMAN JIMENEZ Y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de SALUD GRUPAL IPS LTDA., CLINICA LA MISERICORDIA, CLÍNICA INTERNACIONAL, NUEVA EPS, CLINICA LA MERCED y SURA EPS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciese al pagador de CLINICA EL RECREO, CLINICA SEMIN, CLINICA ADELA DE CHAR – SOLEDAD y SURA EPS, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIAS.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c0f79433e4d124750634208a49d6e683fcb4407110fea44b07e6c1631a9d7**
Documento generado en 09/04/2023 07:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192022-0030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte demandante presenta memorial aportado la notificación personal. Una vez revisado el archivo se observa que no resulta claro establecer la forma de notificación utilizada por la parte ejecutante toda vez que en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se le requirió para que realizara el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP y la que obra en el memorial allegado a este despacho expresa ser una notificación por aviso.

Cabe recordar, que la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del CGP, procede una vez que el citado no haya concurrido al despacho de manera presencial o a través de correo electrónico a recibir notificación personal. Por consiguiente, se requiere que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme al artículo 291 del CGP toda vez que el trámite de notificaciones que antecede no se ha realizado en debida forma debido a que no cumple con lo preceptuado en el Código General del Proceso siendo menester reiniciar el trámite de notificación.

En ese sentido, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante KREDIT PLUS SAS para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO:0800141890192022-0030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323c24ade00f3de334af37592f40a29579d806fb79a61d639343eb612618a0e**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNANDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, si bien es cierto que el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020) se practicó la diligencia de notificación personal al demandado y en auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) le fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante que en la mencionada notificación no obraba el correo electrónico de esta agencia judicial.

En el archivo 10 del expediente se advierte el trámite de notificación personal preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso que adolece el error descrito en el auto precedente, por lo que se entiende que este no fue subsanado. En el archivo 11, obra un memorial allegado por la apoderada del demandante donde solicita notificar al ejecutado a través de mensaje de datos a su correo electrónico que fue suministrado como requisito para que le fuera aceptado el crédito materializado en una suma de dinero contenido en la letra de cambio.

Ahora bien, el artículo 292 del CGP dispone la notificación por aviso, la cual consiste en que cuando no se haya podido surtir la notificación personal, bien sea del artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 procede esta forma de notificación. El texto normativo consagra lo siguiente:

> ***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandad****o, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica****, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> ***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

RADICADO: 08001418901920190060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNANDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas del despacho)*

En ese orden de idas, la norma establece otra forma de notificación con el propósito de que el demandado sea puesto en conocimiento de la actuación que se esté llevando en su contra y pueda ejercer su defensa. Por lo que el tramite pertinente a seguir es el contenido el articulo expresado con anterioridad.

Así mismo, es pertinente aclarar que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 no reemplaza a las formas de notificación contenidas en el Código General del Proceso, cabe recordar que la Ley 2213 de 2022 establece la vigencia del Decreto 806 de 2020 en el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Por tanto, la notificación en esta modalidad es una manera alternativa de realizar la diligencia de notificación personal descrita en el artículo 291 del CGP.

En ese sentido, la norma establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**.** Por consiguiente, en el expediente no obran documentos que acrediten que fue llevada a cabo la notificación de esta manera. Además, la solicitud contenida en el memorial presentado a este despacho, no es procedente, toda vez que corresponde a la parte interesada la notificación del mandamiento ejecutivo que la parte ejecutada sea notificada, no a este juzgador.

Por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para notificar también al otro demandado el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados WILMER MERLANO FONTALVO. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICADO: 08001418901920190060800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY HERNANDEZ PULGAR
DEMANDADOS: WILMER MERLANO FONTALVO

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdecb52f17d4509298252c832d83fe1fa449a1825d882975925d299ef5c43748**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARMANDO LISSA RIASCOS

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante aporta memorial en noviembre (02) de dos mil veintidós (2022) donde expresa haber enviado la comunicación de notificación a la dirección física del demandado a través de una empresa de mensajería y aporta los documentos que soportan la actuación.

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra que la notificación no fue realizada en debida forma según lo preceptuado por el Código General del Proceso en el numeral 3 del artículo 291. El texto normativo consagra lo siguiente:

> *3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*
>
> ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando*

el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas del despacho)

En ese sentido, de los documentos aportados junto con el memorial no se advierte la comunicación remitida al ejecutado donde se le indique el término con el que cuenta para presentarse en el despacho y el certificado de la empresa de mensajería, en este caso, ESM Logística S.A.S. conforme a lo reglado en el inciso 4 de la norma citada.

Es menester señalar que el numeral 4 del mismo artículo indica que en caso de en la dirección donde es enviada la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar, la parte interesada puede solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba6ca00ee359a2ad0672769c3ce27edd41555af13385f675441d8cac4b59c7**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230010800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO C.C. 72.292.439
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN C.C. 22.478.905

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JESUS MEZA MARTINEZ**, identificado (a) C.C. No. 8.685.294, con T.P. No. 53.229, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO**, identificado (a) con C.C. No. 72.292.439, y en contra de la demandada **DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN**, identificado (a) con C.C. No. 22.478.905, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO**, identificado (a) con C.C. No. 72.292.439, y en contra del demandado **DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN**, identificado (a) con C.C. No. 22.478.905, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio **No. 1/1** aportada en la demanda; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RADICADO: 08001418901920230010800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO C.C. 72.292.439
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN C.C. 22.478.905

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **JESUS MEZA MARTINEZ**, identificado (a) C.C. No. 8.685.294, con T.P. No. 53.229, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6148f0b78cefcd83c5a792dad0db1ae598bae9f7bd3d74e966b4524a21bad5**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DEMANDADOS: MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores MABEL DEL SOCORRO ROJANO RONDON Y YARLIS MARGARITA OSPINO MUÑOZ conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c342f7895a797d6113ae1f386451313eae1884a44ed5f2a23bb843d711f5361**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES C.C. 8.726.273
DEMANDADO: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL C.C. 72.289.365 y ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA C.C. 1.045.708.214

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, identificado (a) con C.C. No. 8.726.273, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **DUBIS MARIA SILVERA ANAYA**, identificado (a) con C.C. No. 32.606.124, con T.P. No. 183.184, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL**, identificado (a) con C.C. No. 72.289.365 y **ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.708.214. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 1.500.000)**, por concepto capital adeudado en la letra de cambio adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la parte demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería **"REDEX MENSAJERIA EXPRESA**, **E.S.M. LOGISTICA S.A.S."** tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Sneider Andres Cabrera Rangel	Calle 18 # 23-30 Barrio Nieves Barranquilla-Atlántico	18/Enero/2022	Guía **No. 56529694** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
Sneider Andres Cabrera Rangel	Calle 18 # 23-30 Barrio Nieves Barranquilla-Atlántico	18/Mayo/2022	Guía **No. 150071733** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación personal**	**Resultado de la Entrega**
Ernesto Jose Martinez Ortega	Calle 34 # 8-66 barrio Rebolo Barranquilla-Atlántico	17/Agosto/2021	Guía **No. 56526420** Entregado
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Fecha de envió y recibida citación aviso**	**Resultado de la Entrega**
Ernesto Jose Martinez	Calle 34 # 8-66 barrio Rebolo Barranquilla-Atlántico	11/Noviembre/2022	Guía **No. 200000005850103** Entregado

RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES C.C. 8.726.273
DEMANDADO: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL C.C. 72.289.365 y ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA C.C. 1.045.708.214

Ortega			

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, identificado (a) con C.C. No. 8.726.273, contra **SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL**, identificado (a) con C.C. No. 72.289.365 y **ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.708.214, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($ 75.000)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES C.C. 8.726.273
DEMANDADO: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL C.C. 72.289.365 y ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA C.C. 1.045.708.214

OCTAVO: Ofíciese al pagador de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL**, identificado (a) con C.C. No. 72.289.365, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciese al pagador de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA**, identificado (a) con C.C. No. 1.045.708.214, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06257bda187753cfecae05704259da1146889bbe4bcd5e4f25f146e63087ec8f**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00192-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY JIMENEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: DEIVYS JAVIER NIEBLES MARIN.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5705458fe42e225cd4b411f8e965c4b92c669924f3a4c7b8cd678b8c398b6**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210029900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOLDEN CREDIT S.A.S
DEMANDADOS: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ Y FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que en el archivo 12 obra la comunicación de notificación personal practicada en la dirección de uno de los demandados el señor EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ previo requerimiento de este despacho en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y como prueba de ello aportan la certificación de la empresa de mensajería ESM Logistica S.A.S. donde consta que el ejecutado reside en la dirección donde fue allegado el mencionado acto.

En ese sentido, en el expediente no se observan documentos que acrediten que el demandado EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ se haya notificado. Por tanto, es pertinente en este momento procesal, allegar el aviso conforme a lo reglado en el artículo 292 CGP el cual consagra en el inciso 2 lo siguiente:

> ***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,*** *o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso*** *que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En efecto, en el expediente se advierte un aviso remitido a la dirección del demandado EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ sin embargo, no se había agotado la

notificación personal del artículo 291 del CGP tal como se puso en conocimiento a la parte ejecutante en el auto precedente.

Así mismo, de los archivos obrantes en el expediente no se observa que se haya notificado del presente proceso al señor FREDY MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ por lo que la parte demandante no ha cumplido en debida la forma la carga procesal que le corresponde. Por lo que debe notificar a la parte demandada con conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante GOLDEN CREDIT S.A.S para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, marzo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d370cb7c135e71320a56c08446bffe57113b396ca5932d41557e627928d21715**
Documento generado en 08/04/2023 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230016800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GARCIA ARDILA C.C. 72.190.279

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA**, identificado (a) con C.C. No. 72.190.279, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA**, identificado (a) con C.C. No. 72.190.279, por las siguientes sumas:

- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 8.483.466) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 002-0039-004249557** aportado en la demanda; de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RADICADO: 08001418901920230016800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GARCIA ARDILA C.C. 72.190.279

- La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 997.556) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 070-0039-004281093** aportado en la demanda; de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b765947772fb508bce633296c1f892b53b3775e5442cd3bfddde5438d06feb5**
Documento generado en 09/04/2023 01:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ C.C. 8.565.630

Barranquilla, 31 de marzo de 2023.

Informe Secretarial:
señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3**, en contra del demandado **OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ**, identificado (a) C.C. No. 8.565.630, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como sé obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda…

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920230014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO SANDOVAL PELAEZ C.C. 8.565.630

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al Dr. **ARMANDO LONDOÑO TORRES**, identificado (a) C.C. No. 1.045.677.289, con T. P. No. 355.680 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c0eea86c8f2e87ee015dd63feae1f4a95823ea599df767829db4c115e5ee1**

Documento generado en 09/04/2023 01:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 900.034.871-3
DEMANDADOS: DIEGO CASTILLO MARIMON CC 9.068.457.

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 900.034.871-3 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIEGO CASTILLO MARIMON CC 9.068.457, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal del demandado DIEGO CASTILLO MARIMON y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada MAYDA VALENCIA NÚÑEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día quince (15) de marzo de 2023 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 900.034.871-3 y en contra de DIEGO CASTILLO MARIMON CC 9.068.457, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 900.034.871-3
DEMANDADOS: DIEGO CASTILLO MARIMON CC 9.068.457.

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($124.037) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f6665b849beec375e5c45d319fdaa9b2fdd4b17dbe37cd389ce03e99fd4bd**

Documento generado en 09/04/2023 07:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem de los herederos indeterminados del finado José Vicente Torres De La Espriella contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante EDIFICIO VILLA DEL RIO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EVARISTO MARTINEZ CANTILLO con C.C. 8570004, MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA con C.C. 32.648.544, como heredera determinada y los herederos indeterminados del finado JOSÉ VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejados de pagar, más los intereses moratorios y las costas del proceso y auto del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual modifica el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado EVARISTO MARTINEZ CANTILLO efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Tempo Express S.A.S.,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Evaristo Martínez Cantillo
Dirección de Correo	evaristomartinezcantillo@hotmail.com
Fecha y hora de envío	16-10-2021
Resultado Gestión	Entregado y abierto por el receptor 16-10-2021 (Archivo digital No. 5)

La demandada MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA como heredera determinada, fue notificada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Tempo Express S.A.S.,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Margarita Rosa Torres Segrera
Dirección de Correo	margierosatorres@gmail.com
Fecha y hora de envío	12/07/2022
Resultado Gestión	Entregado y abierto por el receptor 12/07/2022 (Archivo digital No. 13)

En lo concerniente a los herederos indeterminados del finado JOSÉ VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA, mediante auto del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado(a) YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día veintisiete (27) de enero del 2023 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de

RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de EDIFICIO VILLA DEL RIO contra de EVARISTO MARTINEZ CANTILLO con C.C. 8570004, MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA con C.C. 32.648.544, como heredera determinada y los herederos indeterminados del finado JOSÉ VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($699.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a8333c7e8e5708c169f5eaafaabb16b1ead8ef270cca8347f6531810f3c58**
Documento generado en 09/04/2023 07:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00118-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES NIT 890.110.802-1
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA NARVAEZ CC 6.889.421

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO como apoderado judicial del EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES y en contra de JOSE LUIS MORA NARVAEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES NIT 890.110.802-1 y en contra de JOSE LUIS MORA NARVAEZ CC 6.889.421, por las siguientes:

a) Por la suma de **$ 3.249.000 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

AÑO	MES	VALOR
2020	MARZO	$ 171.000
2020	ABRIL	$ 171.000
2020	MAYO	$ 171.000
2020	JUNIO	$ 171.000
2020	JULIO	$ 171.000
2020	AGOSTO	$ 171.000
2020	SEPTIEMBRE	$ 171.000
2020	OCTUBRE	$ 171.000
2020	NOVIEMBRE	$ 171.000
2020	DICIEMBRE	$ 171.000
2021	ENERO	$ 171.000
2021	FEBRERO	$ 171.000
2021	MARZO	$ 171.000
2021	ABRIL	$ 171.000
2021	MAYO	$ 171.000
2021	JUNIO	$ 171.000
2021	JULIO	$ 171.000
2021	AGOSTO	$ 171.000
2021	SEPTIEMBRE	$ 171.000
TOTAL		$ 3.249.000

RADICADO: 0800141890192023-00118-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES NIT 890.110.802-1
DEMANDADO: JOSE LUIS MORA NARVAEZ CC 6.889.421

b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO T.P. 358.631 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85dfcf5a4a7c0b8cfaf5e99bf83888a46b491ce488fcad568f15a8e703315ec**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1
DEMANDADO: ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ N° 49.791.119

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, abril 10 de 2023.

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia solicitud por parte del apoderado demandante, el cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023 notificado por estado el día 16 del mismo mes y año. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia memorial interpuesto por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA en el que solicita corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023 notificado por estado el 16 de marzo, concretamente aclarar en el numeral primero del literal (a) que los conceptos cobrados son cuotas ordinarias de administración y retroactivos.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en los artículos 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero, literal (A) de la parte resolutiva del auto fechado 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 16 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1 y en contra de ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ N° 49.791.119, por las siguientes:

a) Por la suma de **$ 2.240.000M/L**, por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivos, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2022		$ 21.000	10/01/2022
01/02/2022		$ 21.000	10/02/2022
01/03/2022		$ 21.000	10/03/2022
01/04/2022		$ 21.000	10/04/2022
01/07/2022	$ 308.000		10/07/2022
01/08/2022	$ 308.000		10/08/2022
01/09/2022	$ 308.000		10/09/2022
01/10/2022	$ 308.000		10/10/2022
01/11/2022	$ 308.000		10/11/2022
01/12/2022	$ 308.000		10/12/2022
01/01/2023	$ 308.000		10/01/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	$ 2.156.000		
RETROACTIVOS	$ 84.000		
TOTAL ADEUDADO	$ 2.240.000		

II. – MANTENER incólume lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el 16 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54238780b359ab671bd5ce509d5a192293a8959c748bbc04f506ecbf1ed9bcc0**
Documento generado en 10/04/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920 22-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla abril 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ el día 25 de mayo de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección CALLE 70C # 27 – 30 APTO 01 Barrio Olaya - Barranquilla, mediante guía Nº LW10037745, esta empresa certificó el día 31 de mayo de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION**.

De acuerdo con indicado anteriormente NO SE ACCEDE a la solicitud formulada, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al otro demandado MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 0800141890192022-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ Y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eacd9e4930c8c73d9257cffa0c975592d0adbb2dea267fd67dadb46b81adab**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920 22-00505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSURGIR LTDA NIT 830.137.956-6
DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOSURGIR LTDA NIT 830.137.956-6 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Servientrega” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	**Dirección de Notificación**	**Notificación art. 291 CGP**	**Resultado de la Entrega**
Luz Marina Guerrero De Alba	Cr 23 No. 17-35 Barranquilla	01/02/23 (archivo 4 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Demandado	**Dirección de Notificación**	**Notificación art. 292 CGP**	**Resultado de la Entrega**
Luz Marina Guerrero De Alba	Cr 23 No. 17-35 Barranquilla	23/02/2023 (archivo 5 del expediente digital)	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOSURGIR LTDA NIT 830.137.956-6 y en contra de LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 0800141890192022-00505-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSURGIR LTDA NIT 830.137.956-6
DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($676.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la FIDUPREVISORA y FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5d4ffb96021aa366ba0dd57e170edc9c89ecdd607d557532e27e8dcc56415**
Documento generado en 09/04/2023 07:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00431-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado de la referencia conforme a la Ley 2213 de 2022 articulo 8. Pero al estudiar el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado. Sírvase a Proveer. Barranquilla 10/04/2023

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de correo electrónico jubalo@hotmail.com previamente informado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

1. El demandante realizó la notificación en la dirección jubalo@hotmail.com, pero en el formulario de solicitud de crédito del demandado la dirección electrónica reportada es jubal0@hotmail.com, aclarándole a la parte actora que el correo es jubal0 es decir este ultimo carácter es un numero cero y no es una letra como se evidencia en el formulario de solicitud de crédito que aportó la parte actora.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal de notificar nuevamente al correo electrónico correctamente (jubal0@hotmail.com), en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente a la parte demandante **COOPHUMANA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la

RADICADO: 0800141890192022-00431-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en elnumeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7041ed7c1484d9f6718370dd9011cc6bf2dd19f6b4be00002144e876112216**
Documento generado en 10/04/2023 06:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192021-1031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA, por lo que el despacho, mediante auto datado 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 02 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada GRACIELA EPIAU URIANA al correo electrónico:

- gracielauriana90@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 24 de noviembre de 2022, y estado actual del mensaje: *"Acuse de recibido: 2022/11/24 15:37"* , tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería Servientrega-@-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GRACIELA EPIAU URIANA y a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

RADICADO:0800141890192021-1031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMA DE APORTES Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MARIA EPIAYU URIANA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($414.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada GRACIELA EPIAU URIANA identificada con CC. 1.124.401.633, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fee22d85250cf15e8e1ea0684e88a437514736219689ea49ee7eb7f8b9dd4**
Documento generado en 09/04/2023 09:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ que actúa como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 7.909.835 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 19605010 de fecha 31 de mayo de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ con TP Nº 153993 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 0800141890192023-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad771711f9ff65bbb7fadffb918891946d2a8f47a27fbf3f35de077c5f685f4**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C 1.064.840.237 y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C 1.081.922.541

Informe Secretarial
Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 10/04/2023

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados ALVARO DAVID FLOREZ MARIN y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

RADICADO: 0800141890192022-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: ALVARO DAVID FLOREZ MARIN C.C 1.064.840.237 y YASMIRIS MARIA LINARES ACUÑA C.C 1.081.922.541

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e574a56cddec505611d7b179d0042f865f76850b66366560a2bbb6dc1c2720**
Documento generado en 10/04/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282021-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER
DEMANDADO: YESENIA HERRERA POLO Y ALVARO ENRIQUE CARRILLO FERRERIRA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se dé impulso al proceso y se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se advierte que la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ solicita que se dé impulso al presente proceso y se profiera auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo al revisar los archivos que conforman el expediente digital, este juzgado advierte que en este proceso se admitió una acumulación de demanda presentada por la misma entidad demandante contra la demandada YESENIA HERRERA POLO, proceso en el cual no se ha surtido la notificación del auto que admitió la acumulación a esta demandada y por lo tanto no es posible emitir el auto de seguir adelante teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Ahora bien como mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado requirió a la entidad COMULTIEFICAZ DEL CARIBE para que realizará la notificación del auto que admitió la acumulación y no ha cumplido con dicha carga, este despacho en aras de continuar con la etapa procesal correspondiente y evitar que este proceso se paralice, dispondrá que por intermedio de la secretaria de este juzgado se realice la notificación de este auto a la demandada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en atención a que en el expediente registra su dirección de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emitir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Por secretaria realice la notificación del auto que admitió la acumulación de demanda de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a la demandada YESENIA HERRERA POLO al correo electrónico antoniopolo0115@gmail.com, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 0800140530282021-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER
DEMANDADO: YESENIA HERRERA POLO Y ALVARO ENRIQUE CARRILLO FERRERIRA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c8b36e771f8921b723483e2999b3a5c4d6bf79adbdddeeae182163e100df3**
Documento generado en 09/04/2023 09:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien ejerce como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818, por las siguientes sumas:

- La suma de $13.799.304 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 066-0040-004781680.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 02 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de $1.808.333 M/L por concepto de capital contenido en el pagaré N° 070-0040-004842309.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 19 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma

RADICADO: 0800141890192023-00169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ERIKA LILIANA MOLANO INSIGNARES CC 55.237.818

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e355d737863ad26987fc70bba6b4dd401080aee44ecdddb34fa448eff009511**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO JACOME ALVAREZ C.C. 72.003.980
DEMANDADO: DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ C.C. 32.848.749

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. VICTOR MANUEL DOVALE YEPES que actúa como apoderado judicial de CARLOS AUGUSTO JACOME ALVAREZ y en contra de DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS AUGUSTO JACOME ALVAREZ C.C. 72.003.980 y en contra de DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ C.C. 32.848.749, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 20.000.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 1 de fecha 15 de enero de 2021.

- Mas los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de enero de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 16 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. VICTOR MANUEL DOVALE YEPES con TP Nº 153.428 DEL C.S. de la

RADICADO: 0800141890192023-00154-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO JACOME ALVAREZ C.C. 72.003.980
DEMANDADO: DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ C.C. 32.848.749

J. como apoderado judicial de CARLOS AUGUSTO JACOME ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c072c959f1c595304722c484f90a5af9d7889a724d179386ebb92988bb4575a1**
Documento generado en 10/04/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192022-0660-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL RADA BOHOQUE

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad BANCO FINANDINA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO RAFAEL RADA BAHOQUE, por lo que el despacho, mediante auto datado 19 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 09 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado HUMBERTO RAFAEL RADA BAHOQUE al correo electrónico:

- humberto_rada@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 30 de noviembre de 2022, y estado actual del mensaje: *"Acuse de recibido: 2022/11/30 17:17"*, tal como se avizora en la certificación generada por la empresa de mensajería Redex-mediante la plataforma Technokey.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HUMBERTO RAFAEL RADA BAHOQUE y a favor del BANCO FINANDINA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

RADICADO:0800141890192022-0660-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL RADA BOHOQUE

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ($1.059.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144f8d25ab306afcebb572ef898932757bded7b611c0a213d2c5bdb1aee0d82**
Documento generado en 09/04/2023 09:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00162-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ C.C. 72.278.645

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial AECSA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y este a su vez endoso en procuración a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA y en contra de ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 y en contra de ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ C.C. 72.278.645, por las siguientes sumas:

- La suma de $25.683.058 M/L por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el pagare N° 9570089071.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 29 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA con TP N° 150.713 como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 0800141890192023-00162-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ C.C. 72.278.645

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de_____de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d9a12f04c350fccd3f50b3651d916a70b5551b11a8e8ab4ed3b7f12c68cf7**
Documento generado en 10/04/2023 06:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192021-00597-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ CC 32.648.694
DEMANDADO: INGRID CARRILLO HOYOS CC 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL CC 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS CC 32740481 y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ CC 7.425.949

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación por aviso de la demandada JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a todas las partes demandadas de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 articulo 8.

En el caso particular, la demandada YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS, se le envío notificación de conformidad al artículo 291 del CGP a la dirección CALLE 76 # 71 – 69 Barranquilla, el cual fue certificado por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 23 de mayo de 2022 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

> ***Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado****, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,* ***se hará por medio de aviso*** *que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en

RADICADO:0800141890192021-00597-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA PALOMINO GOMEZ CC 32.648.694
DEMANDADO: INGRID CARRILLO HOYOS CC 32793212, JIMENA RODRIGUEZ CARRASCAL CC 32724574, YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS CC 32740481 y ANTONIO JOSE RODRIGUEZ SUAREZ CC 7.425.949

el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235f20966d73dd5c20e558dc923a902d15daa4a3401548f3142cd64f4decdc4**
Documento generado en 09/04/2023 07:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica